OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 13 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 71.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EFPA/ 009-2009-00623

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION rad: 2009-623

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 14:54

1 archivos adjuntos (19 KB)

RECURSOS CASO LUIS CARLOS EDIFICIO YELINETH (2).docx;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 13:10
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION rad: 2009-623

De: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA <lukar0337@gmail.com>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 13:06
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION rad: 2009-623

--
Atentamente.

LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA.
Abogado Titulado

Movil: 57+3155677500
Skipe: luis.Carlos.Ramirez.Correa

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDADO: HEREDEROS DE GABRIEL MUÑOZ LOPEZ (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILARIA S.A. (CESIONARIO)

RADICACIÓN: **76-001-31-03-009-2009-00623-00**

LUIS CARLOS RAMÍREZ CORREA, mayor de edad, vecino de Cali – Valle del Cauca e identificado con la cédula de ciudadanía número 16'623.304 de Cali, Abogado titulado con T.P. No. 24663 otorgada por el C.S.J., en mi calidad de Apoderado de la señora **LUCY AMPARO GARCÍA JARAMILLO**, cónyuge sobreviviente del demandado, encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito interpongo ante usted los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto # 2486, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Traigo en comillas las consideraciones del señor juez para hacer el análisis jurídico correspondiente: "la posibilidad del demandado en esta etapa procesal de acceder a tal figura jurídica, requiere la presentación de una liquidación actualizada del crédito, con el recibo de consignación del importe adeudado, pues cualquier otra oposición al mandamiento de pago o a la orden de seguir adelante la ejecución debió ser invocada en su momento, utilizando las herramientas que el ordenamiento procesal establece, no como lo pretende ahora el memorialista. Se iteras que las afirmaciones y pruebas aportadas por el apoderado judicial de la sucesora procesal no se atemperan a la norma invocada, por lo que dicho pedimento deberá negarse…."

1.-1. En armonía con el artículo 11 del C.G.P., el cual nos enseña: "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la

ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial….” Me detengo acá con el propósito que se dé cumplimiento a esta máxima procesal, puesto que lo que se demostró con los documentos aportados, es que el demandado señor GRABIEL MUÑOZ LOPEZ (Q.E.P.D.), y en este proceso representado por su cónyuge supérstite la señora LUCY AMPARO LUCIA JARAMILLO mi mandante; se encuentra a paz y salvo con dicha obligación. La cual nunca debió presentarse; a toda luz es un fraude procesal, como lo demostró el perito forense de la fiscalía 96 de la Unidad Primera Local del Patrimonio Económico, donde se investigó el delito de Abuso de Confianza en el proceso Radicado con el número 760016000199200800173, informe del Investigador de Campo Contable FPJ13. Donde no solo se demostró que estas cuotas no se debían, toda vez que ya habían sido canceladas en su totalidad; encontrando además a favor de los propietarios del edificio un saldo de VENTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MLC. ($27’694.158), lo cual podemos corroborar a folio 86 del dictamen aportado.

1.1.1.- Además, se aportó los doce (12) recibos de pago que la empresa UNISA UNIÓN INMOBILIARIA SA, enviaba a los propietarios del Edificio YELINET, denominados ABONO CRED. INM. 0014-07 Y CREDI INM 0016-07.

1.1.2.- El paz y salvo en papel membretado de la firma Unisa UNION INMOBILIARIA S.A., del 17 de abril del año 2008, en la cual a numeral 3, claramente se expresa: “La modalidad de pago, fue a doce meses mediante cuotas mensuales de $ 3’025.907 cada una, las cuales fueron pagadas por UNISA, con base en parte del recaudo de los cánones. La última fue cancelada este 18 de marzo 2008. Por tal razón queda claro que señor GABRIEL MUÑOZ LOPEZ, está a paz y salvo con FINANZA CRÉDITO INMOBILIARIA S.A. Y con UNISA ya que esta recibió en su totalidad los cánones de arrendamiento del edificio YELINET.

SEGUNDO: Quiero transcribir el aparte esencial del artículo 461 del C.G.P., que determina sin equívocos y jurídicamente nos concede la razón para reiterar esta petición en armonía con la debida interpretación procesal, de manera integral: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentaré escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no

estuviere embargado el remanente……"; discrepo de la afirmación que realiza el señor juez, cuando determina:"….. requiere la presentación de una liquidación actualizada del crédito, con el recibo de consignación del importe adeudado," En este caso en particular esta interpretación no se ajusta al caso concreto de la presente actuación procesal, puesto que como lo hemos venido expresando y probando la obligación está totalmente cancelada y el artículo 461 del C.G.P., solo exige: "se presentaré escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada….." es la única exigencia que determina el artículo citado, y en este caso en particular no podemos hablar de costas puesto que este pago se realizó desde año 2008 cuando no había sido iniciado este proceso; por lo tanto nos encontramos ante el cobro de lo no debido. Se presentó como excepción en su momento procesal ante juzgado Once Civil del Circuito y fue debidamente fallada a favor; es por tanto que, si bien es cierto el Tribunal el acato de manera parcial, sigue siendo una aberración jurídica que estamos a tiempo de subsanar.

Incluso el artículo 1156 del C. Civil establece que un modo de extinguir las obligaciones es el pago o su cumplimiento como está probado y además ratificado por el demandante por medio de certificación, que por ser un acuerdo de voluntades entre particulares con capacidad legal y siendo licita la forma de pago acordada, no le es al Juez desconocer su legalidad y obligatoriedad que ella trae para las partes cuestión que el señor Juez no ha refutado y menos el acreedor como corresponde dentro del proceso.

Igualmente recurro al artículo 1625 del C. Civil – Modos de extinción – **Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo….., por la solución o pago efectivo...**…., (subrayo). En conclusión, debemos expresar señor Juez que el acuerdo de voluntades es licito y no puede ser desconocido por el Despacho pues estaría denegando justicia, es más, la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones reciprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosa y lo establece el artículo 2469 del c. Civil y la pregunta es: ¿Cuál es la razón legal para que el señor Juez de conocimiento desconozca el acuerdo entre las partes para terminar una obligación de carácter económico y tumbar su validez?.

El señor Juez está desconociendo lo previsto en el artículo 244 del CGP que dice. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento…

TERCERO: La orden de citar a los herederos del señor Gabriel Muñoz López, no es procedente y es impertinente pues el Edificio YELINET, es un bien propio de la señora LUCY AMPARO GARCÍA JARAMILLO, puesto que la misma había liquidado la sociedad conyugal desde el año 2013, mediante la Escritura Pública No. 3762 de la Notaria 23del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín de fecha 31 de Diciembre del 2013.

Pruebas: Se encuentran radicadas dentro del proceso.

Fundamentos legales: los artículos 11, 244 del CGP y los artículos 1156, 1625 y 2469 del C. Civil.

Del Señor Juez Atentamente

LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA
C.C. No. 16.623.304 de Cali
T.P. No 24663 del C.S.J.
Lukar0337@gmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 13 de octubre de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 87.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EFPA/ 010-2019-00216

RV: RECURSO

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 15:05

1 archivos adjuntos (123 KB)

RECURSO DE REPOSICION ANA CRISTINA VALENCIA .pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 14:07
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO

De: ana cristina valencia <cristhy2706@hotmail.com>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 14:03
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO

CORDIAL SALUDO A TRAVES DEL PRESENTE CORREO SE RADICA RECURSO CONTRA EL AUTO No. 2496 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO IDENTIFICADO CON NUMERO DE RADICADO 2019-00216,

DEMANDANTE GLORIA CAROLINA MARQUEZ Y DEMANDADO GESNEGA SAS

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

REF.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ART.318 CGP

DEMANDANTE: GLORIA CAROLINA MARQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: GESTION DE NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.
RADICADO: 76-001-31-03-010-2019-00216-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANA CRISTINA VALENCIA MATAMBA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144027155, abogada en ejercicion, con tarjeta profesional No. 271839 domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto No. 2496 del 15 de Septiembre de 2023 notificado mendiante estado el 4 de octubre de 2023 en base a los siguientes hechos:

1. El 9 de diciembre de 2019 se suscribe acta de conciliación No. 05902-JCOG-GRC-C ante la Inspectora de trabajo y seguridad social de Cali JOHANA CAROLINA OSORIO GOMEZ, documento a través del cual la suscrita ANA CRISTINA VALENCIA MATAMBA y GESTION DE NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S. acuerdan el pago de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MC ($132.000.000) por concepto de derechos CIERTOS E INDISCUTIBLES de naturaleza laboral, el dia 11 de Diciembre de 2019.

2. A la fecha GETSION DE NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S. a incumplido con el pago y a realizado nuevos compromisos de pago, los cuales a incumplido en el transcurrir del tiempo.

3. A la fecha y teniendo en cuenta que la empresa NO TIENE NINGUN ACTIVO QUE REGISTRE A través del cual se pueda hacer efectivo mi acta de

conciliación que constituye un titulo valor en materia laboral por constituirse una obligación clara, expresa y exigible.

4. Al identificarse que la sociedad GESTION DE NEGOCIOS Y ASESORIAS SAS NO TIENE LA CAPACIDAD DE PAGO A TRAVES DE NINGUN MEDIO Y A LA FECHA CUENTA CON UN. UNICO BIEN CON EL CUAL PUEDE Y DEBE DE PAGAR LAS ACREENCIAS SE PROCEDE A PRESENTAR UNA SOLCIITUD DE RECONOCIMIENTO DE ACREEDOR LABORAL AL DESPACHO DE EJECUCION.

5. El 29 de agosto de 2023 Se presenta derecho de peticion antes el Juzgado 1 de ejecucion de sentencias de Cali, a traves del cual se solicita de forma respetuosa se sirva reconocer la acreencia laboral que corresponde a la suscrita.

6. El 4 de octubre de 2023 a traves de auto No. 2496 el Juez niega la solicitud sustentado la decision en los articulos 463 y 465 CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la solicitud que antecede y los hechos anteriormente expuesto, es importante para la suscrita exaltar ante el despacho y ante la jurisdiccion que los Derechos LABORALES son de rango constitucional y es por esta razon que los mismos no pueden desconocerse, asi mismo y para el tema que nos incumbe, si bien es cierto que nos encontramos frente un proceso ejecutivo hipotecario en ejecucion, el cual es cerrado, tambien es cierto que la parte demandanda es una SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, es decir una persona juridica que a la fecha tiene una serie de obligaciones que economicamente no puede cumplir, allanandose asi a la imposiblidad de pago de sus obligaciones, hecho que si bien es cierto clasifica para iniciar un proceso de liquidacion judicial y asi poder pagar todas las acreencias existentes: a la fecha, la suscrita elevo una solicitud ante su despacho que si bien es cierto NO ES UN PROCESO EJECUTIVO, SI ES UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE en los terminos del articulo 422 del Codigo General del Proceso, es decir es un titulo valor contenido dentro de un acta de conciliaicon LABORAL, osea que no es un simple documento, ya que demuestra la existencia de una obligacion de carácter laboral y que ha sido desconocida como tal por el Juez, razon por la cual le pregunto al senor Juez, ¿Acaso para que la obligacion exista se requiere unicamente del proceso ejecutivo y del mandamiento de pago?; porque tengo entendido senor Juez que NO ya que el porceso ejecutivo es para hacer efectiva la obligacion, la cual es

imposible de ejecutar en este momento porque EL DEUDOR NO TIENE MAS MEDIOS DE PAGO para colocarse al dia con las obligaciones pendientes, las cuales a la fecha superan el valor del remate, entonces senor Juez y desde mi punto de vista me encuentro frente a un dano inminente que yo no pude prever porque confie en el deudor con quien hice no solo el acuerdo de pago si no la renovacion de credito esperando una venta para cumplir con las obligaciones y por esta razon senor Juez es que acudo a su criterio para que ante todo salva guarde derechos de rango Constitucional reconocidos por el Derecho Internacional dentro de un prooceso que se encuentra en su etapa final y del que merezco ser parte ya que es menester llamar los demas acreedores o aquellos que se crean con Derecho, hecho que NO SE VERIFICA DENTRO DE LA ACTUACION PROCESAL.

Asi mismo y teniendo en cuenta lo anteriormente dicho:

PETICION

- Se solicita de forma respetuosa se sirva modificar o revocar el auto No. 2494 notificado el 4 de octubre de 2023 por las razones que antecede.

- Reconocer como acreedor laboral a la suscrita.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones la suscrita en la carrera 55 # 6ª – 98 de la ciudad de Santiago de Cali, tel.: 3163282921 y al correo electrónico cristhy2706@hotmail.com

ANA CRISTINA VALENCIA MATAMBA
C.C. 1144027155